

MEMORÁNDUM D.S.C N°887/2021

A : CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

DE : PABLO UBILLA EITEL
FISCAL INSTRUCTOR
DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT. : Solicita renovación de medidas provisionales MP-50-2021.

FECHA : 15 de diciembre de 2021

I. Introducción

El presente memorándum tiene como objetivo la solicitud de renovación de medidas provisionales MP-50-2021.

En razón de lo anterior, este acto se estructura de la siguiente manera: (i) introducción; (ii) antecedentes del proyecto o actividad; (iii) denuncias; (iv) inspecciones ambientales y medidas provisionales pre procedimentales; (v) procedimiento sancionatorio Rol D-122-2021; (vi) Oficio Ordinario CMN N°4733/2021 remite antecedentes; (vii) medidas provisionales procedimentales; (viii) análisis de los requisitos para la renovación de medidas provisionales procedimentales.

II. Antecedentes del proyecto o actividad

La Ilustre Municipalidad de Ancud (“*I. Municipalidad de Ancud*” o “*el municipio*”) opera un relleno sanitario de residuos sólidos domiciliarios (en adelante, “*Relleno Sanitario Puntra*” o “*el proyecto*”) ubicado en la Ruta W340, a 14 km. de la Ruta 5, sector Puntra, en la comuna de Ancud, provincia de Chiloé, Región de Los Lagos. El proyecto se emplaza en el Lote C del predio N°2, de 123,4 hectáreas, habiéndose destinado para el relleno una superficie de 4 hectáreas.

El funcionamiento del proyecto se enmarca en lo dispuesto por el Decreto N°12, de 12 de abril de 2019, del Ministerio de Salud, que establece alerta sanitaria para la Provincia de Chiloé con el propósito de enfrentar la emergencia de salud derivada de la falta de lugares autorizados para

disponer de residuos sólidos domiciliarios, en atención al cierre anticipado del vertedero municipal de Ancud.

Al amparo de esta alerta decretada se otorgan facultades extraordinarias a la Secretaría General Ministerial (“SEREMI”) de Salud de la región de Los Lagos para enfrentar la crisis sanitaria y, en dicho contexto, para instruir a la I. Municipalidad de Ancud para que transporte y disponga los residuos en lugares transitorios, debidamente autorizados. Luego, el Decreto N°18, de fecha 30 de mayo de 2019, del Ministerio de Salud, prorrogó la vigencia de la alerta sanitaria para la provincia de Chiloé hasta el 31 de diciembre de 2019. Asimismo, el Decreto N°64, de fecha 28 de diciembre de 2019, del Ministerio de Salud, prorrogó la vigencia del Decreto N°12 de 2019, que dispuso la alerta sanitaria para la provincia de Chiloé, hasta el 30 de junio de 2020.

Así las cosas, la Resolución N°2, de la Unidad de Residuos del Departamento de Acción Sanitaria de la SEREMI de Salud de la región de Los Lagos, de fecha 10 de enero de 2020, aprobó el proyecto “Sitio de disposición transitorio Puntra”, disponiendo expresamente lo siguiente: *“SE DEJA ESTABLECIDO, que, sin perjuicio de las facultades extraordinarias otorgadas a esta Autoridad Sanitaria de acuerdo a la declaración de Alerta Sanitaria para la Provincia de Chiloé, conferidas por Decreto Supremo N°12 de 12 de abril y prorrogada por los decretos 18 y 64 de 2019, es de responsabilidad del titular del proyecto dar cumplimiento con la Ley N°19.300 y su reglamento (énfasis agregado).*

Por su parte, la Resolución Exenta CP N°668/3030, de la SEREMI de Salud de la región de Los Lagos, de fecha 10 de enero de 2020, autorizó el lugar transitorio de “disposición de residuos, etapa 1 del proyecto, construcción y operación del sitio de disposición transitoria Puntra” hasta el 10 de febrero de 2020, período en se evaluará la operación por dicha autoridad.

Luego, la Resolución Exenta CP N°5722/2020 de la SEREMI de Salud de la región de Los Lagos, de fecha 11 de febrero de 2020 que extendió la autorización del sitio de disposición transitoria Puntra, Etapa 2 estableció que: *“6.- INSTRÚYASE al Sr. Alcalde de la I. Municipalidad de Ancud, para que disponga de sus residuos domiciliarios acumulados en el contexto de la emergencia en su comuna, desde esta fecha y hasta el 25 de Febrero de 2020, período en que se evaluará la operación por esta autoridad sanitaria y se deberá contemplar la impermeabilización de totalidad de esta etapa. Además de haber ingresado los antecedentes al SEA para evaluación ambiental del proyecto (énfasis agregado).”*

La autorización transitoria anterior fue extendida hasta el 25 de mayo de 2020, mediante Resolución Exenta CP N°7.180, de 25 de febrero de 2020, por parte de la SEREMI de Salud respectiva. El sitio se aprobó con un volumen útil de 12.000 m³ de recepción con un método de disposición de residuos que consiste en la habilitación de la etapa 2 de disposición transitoria usando método de zanjas.

En consecuencia, el mencionado relleno sanitario constituye una unidad fiscalizable para esta Superintendencia, denominada “Relleno Sanitario Puntra” cuya titular es la I. Municipalidad de Ancud. Se hace presente que no existe, a la fecha Resolución de Calificación Ambiental sobre este

proyecto, ni tampoco resoluciones de consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”).

III. Denuncias

En relación con el proyecto Relleno Sanitario Puntra se han recibido las siguientes denuncias:

1. Expediente ID 147-X-2019: Diego Andrés Barahona Morales, director de Comité de Defensa Medioambiental Chiloé sin basura, Unidad Vecinal N°33 Puntra Estación, de fecha 24 de diciembre de 2019. Se señala que con fecha miércoles 18 de diciembre de 2019 se llevó a cabo una reunión informativa respecto al acuerdo que habría adoptado el concejo municipal de Ancud el día 14 de diciembre del mismo año, respecto de la implementación de un Relleno Sanitario que no habría ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. A esta denuncia acompañaron los siguientes documentos: Propuesta de habilitación de obra “Construcción depósito N°1 para disposición final de RSD Puntra Ancud” del Centro de gestión ambiental y servicios Crecer SpA; Prospecciones geofísicas sector Puntra, comuna de Ancud, Región de los Lagos de la empresa Schnettler & Morelli Ingeniería Ltda; y Cotización de fecha 10 de diciembre de 2019 de la empresa Crecer SpA para I. Municipalidad de Ancud. Con fecha 14 de enero de 2020, se agregó al expediente de denuncia, la denuncia formulada por César Opazo Ruiz, quien relata que el proyecto habría sido aprobado en sede municipal de forma irregular pues no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental. Luego, con fecha 27 de abril de 2020, el denunciante presentó un informe denominado “Sitio de disposición transitoria de residuos sólidos domiciliarios en Puntra el Roble. Irregularidades en su instalación, puesta en marcha y funcionamiento.” Con fecha 22 de mayo de 2020, fueron agregados antecedentes adicionales presentados por Jenny Mariana Schmid-Araya los cuales relatan la cronología de la puesta en marcha del relleno sanitario al margen de cualquier evaluación ambiental por parte del SEA. A continuación, con fecha 6 de julio de 2020, los denunciantes presentaron una carta dirigida al Superintendente del Medio Ambiente en la cual solicitaron que se efectúen fiscalizaciones respecto de este proyecto.
2. Expediente ID 135-X-2020: Jenny Mariana Schmid-Araya, Peter E. Schmid, Diego Barahona Morales (Primer director Junta de Vecinos N°33 Puntra Estación) y Germán E. Valenzuela Opazo (presidente Junta de Vecinos N°33 Puntra Estación), de fecha 7 de diciembre de 2020. Se denuncia “afloramientos/filtraciones de lixiviados al medio ambiente que han sido registrados continuamente durante un período de más de tres meses”, que atribuyen a un mal manejo del sitio de disposición transitoria. Agregan que las afloraciones ascenderían a varios cientos de metros cúbicos de lixiviados que se habrían percolado a través de superficies de suelo desprotegidas hacia el subsuelo, por lo que es probable que hubieran alcanzado un acuífero y, en consecuencia, a partes del complejo sistema fluvial en la zona de Puntra El Roble. Adicionalmente, refieren que los canales perimetrales de lluvia se encuentran sin impermeabilización, razón por la cual se descargarían directamente al suelo y serían acarreados hacia los sistemas fluviales. Acompañan diversas fotografías aéreas de los afloramientos de lixiviados en el relleno sanitario, y carta de fecha 14 de agosto de 2020 a la SMA que comunica el traslado de residuos domiciliarios desde el Relleno Sanitario

Puntra hacia la Planta de Essal Castro. Con fecha 14 de diciembre de 2020, los denunciantes incorporaron nuevos antecedentes señalando que los operadores del relleno estarían vertiendo sedimentos sobre el área de filtración de lixiviados como una forma de encubrir la percolación, acompañando fotografías que demostrarían tal situación.

3. Expediente ID 15-X-2021: Jenny Mariana Schmid Araya Vega, de fecha 8 de enero de 2021. Se denuncia la filtración de lixiviados provenientes del Relleno Sanitario Puntra desde el lado noreste y sureste del mismo, las cuales habrían contaminado los recursos hídricos del acuífero y posiblemente los ecosistemas bentónicos de las redes fluviales. Sostiene que esto produciría efectos sobre cuerpos de agua como ríos, lagos o esteros, específicamente refieren afloramientos de aguas de los suelos Ñadi y Santuario Río Chepu.
4. Expediente ID 96-X-2021: Karla Andrea Diedrichs Barrientos, de fecha 17 de febrero de 2021. Señala que existiría un deficiente manejo del sitio de disposición transitoria Puntra El Roble por parte de la I. Municipalidad de Ancud y la empresa Crecer SpA, dada la defectuosa cobertura diaria de residuos y presencia de vectores (jotes y gaviotas) en el sitio y a más de 5 km. Sostiene que se producirían efectos en el medio ambiente producto del aumento considerable de estos vectores, los cuales trasladan los residuos hacia otros lugares, afectan los suelos de cultivo agrícola y atacan a las crías del ganado en zonas aledañas. Además, señalan que se advierte la presencia de gusanos tipo parásitos en un radio aproximado de 5 km. a la redonda. Finalmente, refiere que estos hechos afectan a población sensible generando daños a la salud de las personas y que se estaría afectando un Santuario de la Naturaleza.
5. Expediente ID 97-X-2021: Rose Mary Rodríguez Salas, de 17 de febrero de 2021. Denuncia escurrimiento de lixiviados a los costados de la zanja del Relleno Sanitario Puntra y extracción de los mismos en containers de la empresa Aconser. Agrega que estarían eliminando el líquido con mangueras hacia la zanja que llega al estero y que en la zona de tuberías se aprecia rebalse de lixiviados. Además, sostiene que estos hechos afectarían a la salud de población sensible, junto con producir detrimentos en la flora y vegetación. Finalmente, refiere que se estaría afectando un Santuario de la Naturaleza. Acompañó a su presentación una fotografía aérea del relleno sanitario.
6. Expediente ID 105-X-2021: Jenny Mariana Araya Vega, de 22 de febrero de 2021. Denuncia filtraciones de lixiviados hace más de 150 días los cuales se percolarían a través del camino de acceso hacia las aguas subterráneas pudiendo alcanzar el acuífero libre. Acompañó a su denuncia una fotografía aérea del relleno sanitario.
7. Expediente ID 116-X-2021: Jenny Mariana Araya Vega, de 2 de marzo de 2021. Denuncia la rotura de la impermeabilización en la nueva zanja (adecuación zanja sanitaria N°1 según Resolución Exenta N°1028/2021 SEREMI de Salud de Los Lagos), desgarró del HDPE en talud Este, parche del HDPE en talud Oeste, afloramiento de agua antes de la impermeabilización y disposición de residuos domiciliarios en camino entre dos zanjas con poca protección y cerca del drenaje del estero sin nombre. Acompañó a su presentación una carta dirigida al Superintendente del Medio Ambiente de los remitentes Peter E. Schmit, Germán E. Valenzuela Opazo (presidente Junta de Vecinos N°33 Puntra Estación), Diego Barahona Morales (Primer director junta de vecinos N°33 Puntra Estación) y Jenny M. Schmid-Araya, la cual profundiza respecto de los puntos denunciados y acompaña fotografías ilustrativas de los mismos.

8. Expediente ID 125-X-2021: Jenny Mariana Araya Vega, de 5 de marzo de 2021. Denuncia el depósito de los residuos sólidos domiciliarios en la nueva zanja que había sido reparada de manera deficiente sin el debido tiempo de estabilización. Sostiene que esto produciría la contaminación del acuífero libre, aguas superficiales y subterráneas. Agrega a su presentación una misiva dirigida al Sr. Alejandro Caroca Marazzi, SEREMI de Salud de Los Lagos emitida por Peter E. Schmit, Germán E. Valenzuela Opazo (presidente Junta de Vecinos N°33 Puntra Estación), Diego Barahona Morales (Primer director junta de vecinos N°33 Puntra Estación) y Jenny M. Schmid-Araya, en la cual profundizan respecto de los hechos denunciados.
9. Expediente ID 140-X-2021: Jenny Mariana Araya Vega, de 22 de marzo de 2021. Denuncia que la zanja ubicada en el sector sur del Relleno Sanitario Puntra tuvo una nueva ruptura producto de un deficiente sellado. Agrega a su presentación, una misiva dirigida al Sr. Alejandro Caroca Marazzi, SEREMI de Salud de Los Lagos emitida por Peter E. Schmit, Germán E. Valenzuela Opazo (presidente Junta de Vecinos N°33 Puntra Estación), Diego Barahona Morales (Primer director junta de vecinos N°33 Puntra Estación) y Jenny M. Schmid-Araya, en la cual profundizan respecto de los puntos denunciados y acompañan fotografías ilustrativas de los mismos.
10. Expediente ID 185-X-2021: Junta de Vecinos N°33 Puntra Estación a través de su presidente, Diego Barahona Morales, de fecha 21 de abril de 2021. Solicita se adopten medidas provisionales respecto del proyecto debido a que al riesgo existente de que la celda colapse a causa de la época de precipitaciones que se avecina en la zona, lo cual podría producir una afectación al Santuario de la Naturaleza. Agrega a su presentación una misiva dirigida al Superintendente del Medio Ambiente firmada por Peter E. Schmit, Germán E. Valenzuela Opazo (presidente Junta de Vecinos N°33 Puntra Estación), Diego Barahona Morales (Primer director junta de vecinos N°33 Puntra Estación) y Jenny M. Schmid-Araya, en la que describen las medidas que solicitan se adopten por esta Superintendencia.
11. Expediente ID 224-X-2021: Jenny Mariana Araya Vega, de fecha 3 de mayo de 2021. Señala que esta es una nueva denuncia del seguimiento que le ha hecho a la situación de percolación de lixiviados en el Relleno Sanitario Puntra. Agrega a su presentación, una misiva dirigida al Superintendente del Medio Ambiente firmada por Peter E. Schmit, Germán E. Valenzuela Opazo (presidente Junta de Vecinos N°33 Puntra Estación), Diego Barahona Morales (Primer director junta de vecinos N°33 Puntra Estación) y Jenny M. Schmid-Araya, en la que señalan que la situación de percolación de lixiviados habría empeorado a lo cual agregan fotografías ilustrativas del estado del proyecto.
12. Expediente ID 273-X-2021: Jenny Mariana Araya Vega, de fecha 26 de mayo de 2021. Señala que persiste el manejo deficiente del relleno sanitario, produciendo percolaciones de lixiviados desde la zanja del relleno sanitario. Con fecha 8 y 21 de junio de 2021, la denunciante agregó nuevos antecedentes los cuales fueron incorporados al expediente del procedimiento sancionatorio.
13. Expediente ID 286-X-2021: Jenny Schmid – Araya, de fecha 25 de junio de 2021. En síntesis, señala: la existencia de múltiples zonas de percolaciones de lixiviados; el aumento de vectores aéreos; falta de cobertura de los RSD; malos olores; afectación de la vegetación; mal manejo de la gestión de los RSD.

14. Expediente ID 291-X-2021: Jenny Schmid – Araya, de fecha 25 de junio de 2021. En síntesis, señala: la existencia de múltiples zonas de percolaciones de lixiviados que no han sido resueltas; aumento de vectores falta de cobertura (incluye fotografías); malos olores; falta de manejo adecuado de lixiviados con daño ambiental a suelos, sistema fluvial, aguas subterráneas, aguas superficiales y vegetación adyacente.
15. Expediente ID 310-X-2021: Con fecha 2 de julio de 2021, mediante Oficio Ordinario N°12.600/410, la Gobernación Marítima de Castro derivó a esta Superintendencia una denuncia efectuada por un particular (Jeroen Beuckels) sobre el mal manejo de los residuos líquidos en el Vertedero Puntra que estarían drenando hacia el Estero Sin Nombre y Río La Trucha, los cuales afluyen hacia el Río Puntra. Junto con derivar la denuncia, la institución envió un acta de fiscalización de fecha 3 de junio de 2021 en la cual se constató la existencia de flujos de líquidos lixiviados hacia la ladera fuera del cerco del Vertedero. Agregan que se procedió a muestrear y analizar la composición de estos líquidos, con lo cual se confirmó que estos provenían del vertedero. Finaliza su presentación señalando que si no se contemplan las medidas de contención de los líquidos lixiviados, estos podrían su curso hacia el Humedal Chepu, declarado Santuario de la Naturaleza el año 2019 por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.
16. Expediente 315-X-2021: con fecha 21 de julio de 2021, la denunciante Karla Andrea Diedrichs Barrientos efectuó una presentación en la que indicó que el material de suelo contaminado que es retirado mediante maquinaria por parte de la titular, estaría siendo depositado en la zona fuera del cerco perimetral sobre terreno vegetal limpio.
17. Expediente 318-X-2021: con fecha 24 de julio de 2021, la denunciante Jenny Ayesha Mariana Araya Vega efectuó una presentación mediante la cual indicó que un grupo de personas de la comunidad de Puntra asistió al Relleno Sanitario Puntra el día 22 de julio de 2021 en el cual pudieron observar eventuales deficiencias operacionales consistentes en una cobertura con polietileno de color negro de la masa de residuos, una rotura del anclaje del revestimiento en los costados de la zanja, el depósito de material contaminado encima de la sobrecelda, malos olores y afectaciones a la flora y fauna aledaña al proyecto.

IV. Inspecciones ambientales y medidas provisionales pre-procedimentales

Con fecha 18 de enero de 2020, fiscalizadores de esta Superintendencia efectuaron labores de inspección en el proyecto para efectos de la verificación de una hipótesis de elusión al SEIA, actividad que, junto con el respectivo examen de información, permitió elaborar el Informe de Fiscalización Ambiental (“IFA”) **DFZ-2020-144-X-SRCA**. Como consecuencia de dicha actividad, con fecha 23 de junio de 2020, mediante Resolución Exenta N°1048, esta Superintendencia requirió, a la Ilustre Municipalidad de Ancud, el ingreso al SEIA del proyecto Relleno Sanitario Puntra, bajo apercibimiento de sanción en el procedimiento cuyo expediente es el REQ-014-2020.

Con fecha 18 de junio de 2020, mediante Memorándum N°24, la jefa de la Oficina Regional de la SMA Los Lagos, solicitó medidas provisionales pre - procedimentales al Superintendente del Medio Ambiente, atendida la situación de riesgo para el medio ambiente y salud de las personas producida por la operación del relleno sanitario.

Producto de lo anterior, con fecha 25 de junio de 2020, mediante Resolución Exenta N°1064, esta Superintendencia resolvió ordenar **medidas provisionales pre - procedimentales** del artículo 48 letra a) LOSMA, consistentes en:

a. *“Extraer el agua lluvia mezclada con residuos acumulados en el área de la zanja donde aún no se han dispuesto residuos, trasladar y disponer en lugar autorizado.*

b. *Implementar sistema que impida el ingreso de aguas lluvias a través de las chimeneas de ventilación pasiva de biogás, sin interrumpir la adecuada evacuación de los gases.*

c. *Implementar un sistema de canalización perimetral de aguas lluvias a los costados de la zona de disposición de residuos, que permita el escurrimiento continuo de aguas lluvias, y con ello dar continuidad a las zanjas de aguas lluvias en las zonas en que no existen. Dichas zanjas deberán tener las dimensiones adecuadas, de acuerdo a un diseño hidráulico que deberá considerar las aguas aportantes, ya sea por escurrimientos del terreno, saturación del mismo y aporte de aguas lluvias, con pendientes hacia zonas de salida de la instalación. Una vez construidas en su totalidad, y habiendo igualmente retirado los restos de material de tierra de los canales ya existente, se deberá mantener una adecuada conservación de estos canales perimetrales.*

d. *Efectuar el reordenamiento de los residuos que se encuentran fuera del frente de trabajo activo del relleno, en especial los residuos que se encuentran mezclados con la acumulación de aguas lluvias en el área de la zanja sin disposición de residuos.*

e. *Ejecutar cobertura diaria de residuos que son dispuestos en la zanja durante el día de trabajo, de manera de disminuir el ingreso de aguas lluvias al frente de trabajo. Asimismo, en dicho Plan se debe considerar también cubrir los residuos expuestos en los taludes.*

f. *Completar el cierre perimetral de la zona de disposición en los sectores Oeste y Sur del recinto, cerrando además todos los espacios que puedan existir a ras de suelo, con el objetivo de impedir el ingreso de fauna silvestre (mamíferos) y cualquier otro vector sanitario, en todo el recinto”.*

V. Procedimiento sancionatorio Rol D-122-2021

En este contexto, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-122-2021, de fecha 18 de mayo de 2021, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-122-2021, a través de la formulación de los siguientes cargos en contra del municipio:

Tabla N°1: Formulación de cargos Rol D-122-2021

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	<p>Incumplimiento de las medidas provisionales pre - procedimentales ordenadas por la Resolución Exenta SMA N°1064/2020 en lo relativo a: no efectuar el retiro de las aguas mezcladas con residuos para disponerlas en lugar autorizado, recirculando los líquidos lixiviados hacia la zanja de residuos; y a no elaborar un diseño hidráulico del canal perimetral e implementar el canal de forma tardía.</p>	<p><u>Resolución Exenta N°1064, 25 de junio de 2020</u></p> <p><i>“Ordenar las medidas provisionales contempladas en la letra a) del artículo 48 de la LOSMA a la I. Municipalidad de Ancud (...):</i></p> <p><i>1) Extraer el agua lluvia mezclada con residuos acumulados en el área de la zanja donde aún no se han dispuesto residuos, trasladar y disponer en lugar autorizado. Plazo de ejecución: a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</i></p> <p><u>Medio de verificación:</u> <i>reporte diario, detallado y exhaustivo, que indique el responsable de la acción, y la implementación de los mecanismos de control, retiro y disposición final de las aguas lluvias, que incluyan fotografías fechadas y georreferenciadas de constatación de dicho control, retiro y disposición final, y todas las acciones o mecanismos de control aplicadas.</i></p> <p><i>3) Implementar un sistema de canalización perimetral de aguas lluvias a los costados de la zona de disposición de residuos, que permita el escurrimiento continuo de aguas lluvias, y con ello dar continuidad a las zanjas de aguas lluvias en las zonas en que no existen. Dichas zanjas deberán tener las dimensiones adecuadas, de acuerdo a un diseño hidráulico, que deberá considerar las aguas aportantes, ya sea por escurrimientos del terreno, saturación del mismo y aporte de aguas lluvias, con pendientes hacia zonas de salida de la instalación. Una vez construidas en su totalidad, y habiendo igualmente retirado los restos de material de tierra de los canales ya existentes, se deberá mantener una adecuada conservación de estos canales perimetrales. Plazo de ejecución: a partir de tercer día siguiente a la notificación de la presente resolución.</i></p> <p><u>Medio de verificación:</u> <i>fotografías fechadas y georreferenciadas, las cuales deberán dar cuenta de la construcción de los canales perimetrales”.</i></p>
2	<p>Operación del Relleno Sanitario Puntra para atender a una población</p>	<p><u>Ley N°19.300, artículo 10, literal o):</u></p>

	<p>que excede las 5.000 personas generando vectores sanitarios y malos olores, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental favorable.</p>	<p>Art. 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</p> <p><i>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”.</i></p> <p><u>Decreto Supremo 40/2013 que aprueba el Reglamento del SEIA, artículo 3°, literal o.5):</u></p> <p><i>“Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: o.5 Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia y centros de acopio y clasificación que atiendan a una población igual o mayor a cinco mil (5.000) habitantes.”</i></p>
<p>3</p>	<p>Incumplimiento al requerimiento de ingreso (REQ-14-2020) al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental efectuado con fecha 23 de junio de 2020, sobre la base del cronograma aprobado mediante Resolución Exenta N°1301 de 2021.</p>	<p><u>Artículo 3, letra i) LOSMA:</u> <i>“La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</i> <i>i) Requerir, previo informe del Servicio de evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.”</i></p> <p><u>Resolución Exenta N°1048 de 23 de junio de 2020</u> “RESUELVO: PRIMERO: REQUERIR, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN, a la Ilustre Municipalidad de Ancud, RUT N°69.230.100-5, en su carácter de titular del proyecto “Relleno Sanitario Puntra, ubicado en la Ruta W340, a 14 Km de Ruta 5, sector Puntra, Comuna de Ancud, el ingreso de este al SEIA, por configurarse la tipología de ingreso contenida en el artículo 10 literal o) de la Ley N°19.300, desarrollado, en particular, en el literal o.5) del artículo 3° del RSEIA.”</p>

Fuente: Resolución Exenta N°1/ROL D-122-2021

Con fecha 4 de junio de 2021, el representante legal de la I. Municipalidad de Ancud presentó un reclamo de ilegalidad del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600 ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en contra de la Resolución Exenta N°746 de 31 de marzo de 2021 y de la Resolución Exenta N°1100 de 17 de mayo de 2021, ambas de esta Superintendencia, mediante las cuales, se rechazó el cronograma de ingreso al SEIA presentado por el municipio y se denegó el recurso de reposición en contra de dicha decisión, respectivamente.

Con fecha 8 de junio de 2021, el I. Tercer Tribunal Ambiental admitió a trámite la reclamación presentada por la I. Municipalidad de Ancud en causa Rol N° R-9-2021.

Con fecha 10 de junio de 2021, esta Superintendencia resolvió, mediante Resolución Exenta N°3/ROL D-122-2021: *“Suspender el presente procedimiento sancionatorio, desde la fecha de la presente resolución hasta que se resuelva la reclamación judicial R-9-2021, por cuanto su resolución tiene directa relación con la consecución del procedimiento sancionatorio ROL D-122-2021, o hasta que las circunstancias del presente caso determinen la necesidad de continuar con la consecución del procedimiento.”*

Con fecha 24 de junio de 2021, mediante Resolución Exenta N°4/Rol D-122-2021, esta Superintendencia resolvió reanudar el procedimiento sancionatorio en atención a los nuevos antecedentes aportados por el Informe de Fiscalización DFZ-2021-67-X-SRCA.

Con fecha 29 de junio de 2021 la titular presentó un programa de cumplimiento junto con sus respectivos anexos.

Con fecha 21 de septiembre de 2021, mediante Resolución Exenta N°5/Rol D-122-2021 se rechazó el programa de cumplimiento presentado por la I. Municipalidad de Ancud. Dicho acto fue notificado a la titular con fecha 7 de octubre de 2021.

Con fecha 15 de octubre de 2021, la titular presentó un recurso de reposición respecto de la Resolución Exenta N°5/Rol D-122-2021.

VI. Oficio Ordinario CMN N°4733/2021 remite antecedentes

Con fecha 20 de octubre de 2021, mediante Oficio Ordinario N°4733 de 2021, el Consejo de Monumentos Nacionales (“CMN”) informó a esta Superintendencia que recibió denuncias relativas a la posible afectación de Monumentos Nacionales (“MN”) producto de la operación del *“Relleño Sanitario para Residuos Sólidos de la comuna de Ancud”* en el sector de Puntra El Roble, asociado al procedimiento sancionatorio ante la SMA Rol D-122-2021. En razón de lo anterior, dicho servicio realizó actividades de fiscalización los días 26 y 28 de agosto de 2021, cuyos resultados constan en el respectivo informe de terreno, acompañado al procedimiento sancionatorio.

En atención a la relevancia que exhiben para la materia que aborda este memorándum, se reproducen a continuación los antecedentes y hallazgos relevantes en materia arqueológica y paleontológica.

Los antecedentes **arqueológicos** de mayor relevancia de los que se tiene constancia son los siguientes:

“En específico para el área del proyecto, a una distancia mínima de 9km se documentos los sitios arqueológicos Chepu 1, Chepu 2, Chepu 3, Chepu 5 y Puntra 1, y otros más lejanos tales como son los sitios “Gaubún (del 1 al 16), Mar Brava (1, 2, 3, 4, 5 y 6, entre otros otros) y Ancud (108, 109, 110 y 114, entre otros) además de una serie de hallazgos arqueológicos y paleontológicos realizados por las distintas comunidades den los alrededores del área del proyecto, como lo es Puntra 2 y Puntra 3.

*Con respecto a los sitios y hallazgos arqueológicos registrados colindantes y cercanos al área del proyecto, es de importancia destacar al sitio **Chepu 005**, corresponde a un conchal con abundante material lítico y escaso material cerámico, este se emplaza cerca de la desembocadura del río Chepu, en la costa del Océano Pacífico, a unos 9 km del proyecto. Presenta 2 fechados por radiocarbono que indicarían que el sitio dataría del entre el 6.790 - 6.010 cal AP, lo cual posesionaria a este sitio como contemporáneo a Puente Quilo, uno de los sitios arqueológicos más tempranos descubierto en la isla.*

*En relación a los sitios y hallazgos identificados durante la visita a terreno, específicamente en los predios colindantes al proyecto, se registró el sitio **Puntra 002**, el cual corresponde a un sitio de carácter doméstico – habitacional que data del Periodo Alfarero (300 – 1550 DC), probablemente adscribible al Período Alfarero Tardío (1000 - 1550 DC). Se reconocieron en el sector oriente ocho (8) fragmentos de alfarería doméstica, de características monocroma alisada y pasta anaranjada, observándose fragmentos con paredes delgadas y de grosor medio. Los restos se observan erosionados en mayor o menor medida, dentro de la pasta se reconocen pequeños fragmentos de cuarzo. En el sector poniente del sitio, actualmente cubierto de vegetación, se registraron un fragmento de herramienta lítica, posiblemente destinado a labores de molienda, consistente en una piedra rugosa que se observa pulida producto de su uso y una posible mano de moler, correspondiente a un guijarro que se encuentra pulido en una de sus caras. Se puede establecer que las dimensiones mínimas de sitio son de 115 metros de largo (SW-NE) por 30 metros de ancho (SE-NW), abarcando un área aproximada de 3.450 metros cuadrados. El sitio en cuestión se ubica a 830 metros al W del Relleno Sanitario.*

*Con respecto al **hallazgo aislado Puntra 003-HA**, este corresponde a un soporte de molienda o “conana”, la cual fue descubierta algunos años atrás producto de labores agrícolas. Se asocia a labores domésticas – habitacionales, y dataría del Período Alfarero (300 – 1550 DC), probablemente adscribible al Período Alfarero Tardío (1000 - 1550 DC). El hallazgo se encuentra a unos 1,5 km al W del relleno sanitario.*

En virtud de lo anterior, es de importancia indicar que las evidencias arqueológicas reconocidas en el sector de Puntra durante visita técnica del 26.08.2021, y todas aquellas que eventualmente existan en el área son de especial interés patrimonial, histórico y científico.”

Con respecto a los **antecedentes paleontológicos** relevantes asociados al proyecto, el informe señala:

*“Respecto a los antecedentes paleontológicos de la isla Grande y el archipiélago de Chiloé se tiene registro de una gran variedad de hallazgo de diferentes edades. Dentro de estos se destaca la una gran cantidad de maderos fósiles a lo largo de todo el extremo Este de la isla, siendo principalmente restos de alerces (*Fitzroya cupressoides*), cipreses de las guaitecas (*Pilgerodendron uviferum*) y diversas especies de *Nothofagus* los cuales tienen una edad de 42.000 a 50.000 años antes del presente (Arenas y Duarh 2003, Villagrán et al, 2004). Estos registros se encuentran asociados niveles de limos orgánicos y turbas intercaladas por secuencias rítmicas de sedimentos glaciolacustres, los que subyace a sedimentos glaciofluviales (arenas y gravas) asociados al Ultima Máximo Glaciar (Villagran et al, 2019).*

Al amplio registro de restos botánicos se le suman restos de vertebrados tales como tiburones, ballenas, mastodontes y otros (Gutstein, 2015; Labarca, 2015; Suárez, 2015)”

Una vez descrito el contexto, los resultados de las actividades de fiscalización efectuadas, cuyo objetivo fue determinar la afectación de monumentos arqueológicos, paleontológicos y el Santuario de la Naturaleza Humedales de la Cuenca de Chepu, fueron los siguientes:

“Se accede a relleno sanitario por camino vehicular, al ingresar al predio se observa un vacuno. A continuación, se presenta mapa general con hallazgos paleontológicos (ver Imagen Satelital N°1).

Imagen satelital N°1: Hallazgo paleontológico al interior del proyecto



Fuente: Informe de terreno

Al comenzar el recorrido se advierte la presencia de fecas de ganado vacuno en el sector, dando cuenta de del ingreso de animales domésticos dentro del relleno sanitario. (...)

Seguidamente se recorre el entorno de la excavación ubicada directamente al Sur de sector, correspondiente a la excavación de una celda que se encuentra en ejecución. En el costado Sur y Oeste de la excavación se pudo observar la acumulación de sedimento, sin embargo, se trata mayoritariamente de restos de una capa arcillosa, estéril en términos culturales (ver imagen N°7). Es decir, la capa más superficial y susceptible de contener restos arqueológicos (capa limosa – orgánica) se encontraría en la parte inferior de los montículos de sedimento, por cuanto no es posible corroborar o descartar la presencia de eventuales restos arqueológicos. Esta situación se observa en todo el sector del relleno sanitario

Se continúa la inspección por sector W del relleno, apreciándose la presencia de basura a lo largo de canal de desagüe de aguas lluvias, los restos en cuestión corresponden a pañal, plumavit, plásticos y traje de buzo, entre otros, (...), los que se estarían mezclando con las aguas lluvias, las que han sido canalizadas de forma irregular, desembocando en la quebrada El Melí, distante a solo 28 metros del proyecto. La quebrada El Melí (a 28 metros del relleno sanitario) y el río Trucha (distante a 86 metros del proyecto), son afluentes del SN Humedales de la cuenca de Chepu¹

Este Santuario particularmente posee como objeto de conservación su red hídrica, la que estaría siendo afectada por las obras del proyecto, magnitud de la afectación que no podemos estimar visitando el terreno, sino que debe ser ponderada considerando el estado anterior de las aguas, el impacto en la vegetación del sector y su avifauna

Por otra parte, se pudo apreciar en el mismo lugar, por lo menos un sector donde la cubierta plástica que proteger la basura del relleno se encontraba rota, lo que deja residuos al descubierto y permite que las aguas lluvias ingresen al material depositado en el relleno y además facilita la aparición de vectores

También en la porción W del relleno fue posible advertir la presencia de distintos restos de huesos de fauna doméstica, dando cuenta de actividades de carroñeo por parte de animales que entrarían al relleno.

¹ De acuerdo al Artículo 31° de la Ley 17.288, son SN todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuyas conservaciones sea de interés para la ciencia o para el Estado. Estas áreas protegidas se encuentran bajo la custodia del Ministerio del Medio Ambiente, pero no se podrá iniciar en ellos trabajos de construcción o excavación, ni desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pudiera alterar su estado natural, sin contar previamente con autorización del Consejo de Monumentos Nacionales

Fotografía N°1: restos óseos de fauna actual



Fuente: Informe de terreno

*En el lugar denominado “sector de acopio de material” según indica encargada ambiental de la obra, se reconocieron **dos puntos con presencia de bienes paleontológicos**, los cuales se asocian a sedimentos arenosos con inclusiones de bolones y guijarros. Los hallazgos en cuestión corresponden a fragmentos de madera fósil. Según nos señala la profesional, dichos sedimentos fueron retirados de la excavación de la celda que se encuentra en ejecución. (...)*

El primer hallazgo (WGS 84 593275 E - 5339353 N) corresponde a un fragmento de madera de 14 x 18 cm, se puede apreciar las fibras del tronco, en superficie se observa una película de color marrón oscuro a negro que cubre partes del tronco, posiblemente corresponda a parte de la corteza. En la parte posterior se observó que el material contaba aún con sedimento adherido, correspondiente a arenas, clastos redondeados mal seleccionados. Próximo a este hallazgo se encontraron fragmentos de madera inferiores a 1 cm, por lo que estas astillas estarían asociadas al fragmento más grande.

En el segundo punto (WGS 84 593284 E - 5339351 N) se encontraba a unos metros del primer hallazgo y corresponden a astillas inferiores a 1 cm, las cuales fueron descubiertas en asociación a sedimento arenoso. No se encontraron restos de mayor tamaño en el lugar.

Estos hallazgos permiten evidenciar la presencia de maderas en el área del proyecto los cuales fueron removidos durante las excavaciones propias de la obra. Debido a que no se han realizado estudios previos no es posible conocer la extensión del yacimiento, su procedencia estratigráfica, determinación taxonómica, datos tafonómicos, entre otros.

Fotografías N°2 y 3: Hallazgos paleontológicos N°1 y 2



Fuente: Informe de terreno CMN

Finalmente, el Informe establece las siguientes conclusiones:

“Debido al hallazgo de restos de madera fósil, identificada en el sector de acopio de materiales, correspondientes a la acumulación de sedimentos extraídos en el área del proyecto, se constata que el proyecto Relleno Sanitario Puntra El Roble, ocasionó la afectación a Monumento Paleontológico, no descartándose la existencia de otros restos en el lugar producto de los trabajos de excavación efectuados.

*En cuanto al **componente arqueológico** y como se explicó anteriormente, si bien no se pudo reconocer la presencia de restos, **tampoco se puede descartar su eventual existencia en el lugar. Lo anterior debido a los antecedentes arqueológicos cercanos al proyecto y a que las capas susceptibles de contener material arqueológico, es decir los primeros 30 – 40 cm del suelo², se encontraban removidas, observándose en las acumulaciones de sedimento capa estériles en términos culturales.** Las remociones corresponden a excavaciones de diversa envergadura, removiéndose importantes volúmenes de sedimento, producto de las celdas del relleno, canales de desagüe, construcción de camino de acceso, la implementación de la instalación de faena y la constante circulación de maquinaria pesada por el lugar y otras intervenciones.*

*Por otra parte, se constata **mal manejo de la canalización de las aguas lluvias y la mezcla de estas con la basura del relleno y su posterior depositación en quebradas y ríos que son***

² Como se corroboró en visita técnica del 26.08.2021 durante reconocimiento de evidencias arqueológicas en las cercanías del proyecto.

afluentes del SN Humedales de la cuenca de Chepu, estarían ocasionando una afectación a la red hídrica, principal objeto de conservación del Monumento y con ello un posible impacto en la vegetación del sector y su avifauna.

En virtud de lo expuesto, se estima necesario tomar medidas urgentes para evitar que las canalizaciones desemboquen en dichos cuerpos. Removiendo la basura y conduciendo la canalización hacia piscinas u otros elementos que posteriormente deben ser extraídos y depositados en un lugar seguro. El daño que esta intervención ha causado en el tiempo no es posible de cuantificar, pero es necesario corregirlo a la brevedad para evitar causar un impacto mayor a estos ecosistemas, hábitat de diferentes especies de mamíferos, aves y anfibios nativos, entre otros.

En razón de la constatación de afectación a los componentes Santuario de la Naturaleza, Paleontológico y la susceptibilidad de haber ocasionado intervenciones al componente Arqueológico, se estima necesario implementar medidas dirigidas a la evaluación de la magnitud del daño, de mitigación con el fin de prevenir nuevas afectaciones y compensación por los daños ocasionados.”

Con el mérito de los antecedentes descritos en el Informe de Terreno, el Oficio Ordinario N° 4733 de 2021 solicito a la SMA la adopción de medidas en el siguiente sentido:

“Como se señaló anteriormente, se ha constatado, producto de la construcción y operación del proyecto, una afectación a los componentes SN Humedales de la cuenca de Chepu y Monumentos Paleontológicos. Asimismo, existe probabilidad de que se hayan ocasionado intervenciones no autorizadas a MA.

- *Las circunstancias indicadas no pudieron ser evaluadas preventivamente debido a que el proyecto no fue evaluado ambientalmente de manera previa a su ejecución, ni tampoco se dio aviso oportuno al CMN ni se tramitaron los permisos sectoriales correspondientes de acuerdo a la Ley N° 17.288, de Monumentos Nacionales.*
- *Debido a que el titular del proyecto no realizó una línea de base previa a la intervención del área, que permitiese identificar la presencia de Monumentos Paleontológicos, es que no se pudo conocer el origen de la formación fosilífera presente en el área del proyecto, constituyéndose una infracción del artículo N° 26° de la Ley N° 17.288, de Monumentos Nacionales, lo que trajo como consecuencia una intervención no autorizada ni controlada y la descontextualización de bienes paleontológicos del lugar de origen. Por todo lo anterior es que se ha generado la pérdida de información relevante en términos científicos y patrimoniales.*
- ***Afectación al objeto de conservación del SN.*** *El área protegida posee como uno de sus tres objetos de conservación a su sistema de red hídrica. La red hídrica del SN se origina en las cimas de la cordillera de Piuchén, en donde se encuentran presentes turberas ombrotóricas pulvinadas, se trata de reservorios de agua dulce, que debido a su ubicación geográfica son*

claves para la regulación hídrica, como zona de recarga y provisión de agua dulce en la Isla de Chiloé.

- *La inexistencia de mediciones previas de los componentes de las aguas que permitan establecer si la construcción y funcionamiento del proyecto han ocasionado un cambio en la composición del agua del SN, el que tiene una influencia directa en la vegetación y en la mantención de las diferentes especies de aves, mamíferos y anfibios nativos. –*
- *Dado que el proyecto fue sometido a evaluación ambiental en SEIA con las obras del proyecto ejecutadas, el CMN no pudo evaluar previamente **los impactos del proyecto sobre el componente arqueológico**. Cabe destacar, que el área de emplazamiento del proyecto es un espacio altamente susceptible de presentar depósitos culturales protegidos en su calidad de MA, tal como lo demuestran las evidencias documentadas en predios aledaños del proyecto.*

En este contexto, el CMN estima necesaria la implementación de medidas dirigidas a la prevención de nuevos impactos, evaluación de la magnitud y compensación de los daños causados.

*En relación a lo anterior, se debe tener en consideración la **sentencia de la Corte Suprema del 06.09.2021, de causa rol N° 6811-2021**, la cual ha ordenado, entre otras cosas, la paralización del funcionamiento del relleno, y el retiro, dentro del plazo de 90 días de ejecutoriada la sentencia, de todo pasivo ambiental que en forma transitoria se ha ordenado disponer en el predio Puntra El Roble desde enero del 2020 a la fecha.*

*En virtud de lo anterior, este Consejo solicitó mediante el Ord. CMN N° 4732 del 20.10.2021, a la I. Municipalidad de Ancud **un plan de manejo con medidas adicionales y complementarias dirigido a la implementación de las actividades asociadas al retiro de todo pasivo ambiental, con el propósito de que la ejecución de las mismas no genere nuevos impactos negativos sobre los MN existentes en el área, junto con la evaluación de la magnitud y compensación de los daños causados. El plan deberá incorporar medidas a realizar antes del traslado, durante y posterior al retiro, y deberá ser presentado dentro del plazo de 30 días corridos.***

Los antecedentes descritos, serán considerados al momento de efectuar un análisis respecto de la renovación de las medidas provisionales ordenadas mediante Resolución Exenta 2481 de 18 de noviembre de 2021.

VII. Medidas provisionales procedimentales.

Además de las medidas provisionales pre-procedimentales ordenadas mediante Resolución Exenta 1064 de 25 de junio de 2020, se han ordenado medidas provisionales procedimentales mediante la Resolución Exenta N°1469 de fecha 25 de junio de 2021. Estas medidas fueron revocadas a través de la Resolución Exenta N°1526 de 3 de julio de 2021 que las reemplazó y ordenó nuevas medidas provisionales respecto del proyecto.

A continuación, con fecha 17 de agosto de 2021, mediante Resolución Exenta N°1828 de 2021 se ordenaron nuevas medidas provisionales respecto de la titular por un plazo de 30 días corridos a contar de la notificación de dicho acto, lo cual se verificó el día 18 de agosto de 2021. Estas medidas provisionales han sido renovadas en tres oportunidades: la primera, a través de la Resolución Exenta N°2070, de 16 de septiembre de 2021; la segunda, a través de la Resolución Exenta N°2291, de 18 de octubre de 2021; y la tercera, a través de la Resolución Exenta N°2481 de 18 de noviembre de 2021. La Resolución Exenta N°2481 de 2021 fue notificada a la titular con fecha 19 de diciembre de 2021 mediante correo electrónico.

Las medidas provisionales referidas en el párrafo anterior ordenan a la titular, en términos generales, lo siguiente:

- 1) *“Extraer de manera inmediata, y de forma permanente y diaria, todos los líquidos lixiviados mezclados con las aguas lluvias que se encuentren al interior de la zanja y el proyecto de adecuación, incluyendo la sobrecelda y sobre-sobrecelda; dicha extracción, debe considerar mantener un nivel de seguridad adecuado para dicha operación y conforme a la normativa vigente. Respecto de los lixiviados presentes al interior de las chimeneas de ventilación pasiva de biogás, se debe realizar su retiro inmediato y de forma permanente y diaria. Los lixiviados retirados deben ser enviados a destino autorizado.*

Plazo de ejecución: 30 días corridos desde la notificación de la presente resolución.

Medio de verificación: reporte semanal, con el detalle diario sistematizado del volumen de extracción y destino final, guías de despacho u otros que den cuenta de dicha disposición y fotografías fechadas y georreferenciadas, informando cada lunes al correo oficina.loslagos@sma.gob.cl

2. *Realizar medición diaria del nivel piezométrico de las 12 cámaras de inspección de la zanja N°1, y de las 5 cámaras del proyecto de adecuación, así como también, de cada pozo de extracción de cada chimenea habilitada, y del pozo de recirculación de lixiviados.*

Plazo de ejecución: 30 días corridos desde la notificación de la presente resolución.

Medio de verificación: reporte semanal, con el detalle diario del nivel piezométrico de lixiviados en documento digital Excel, acompañado de fotografías fechadas y georreferenciadas, informando cada lunes al correo oficina.loslagos@sma.gob.cl.”

3. *Realizar la reparación y limpieza de la canalización de aguas lluvias, que permita lograr la total independencia entre las aguas lluvias in contacto manejadas en dichas canalizaciones y los elementos del relleno y lixiviados generados, de manera de impedir la mezcla en las aguas que desembocan hacia las quebradas y ríos que luego se dirigen al Santuario de la Naturaleza Húmedales de la Cuenca de Chepu. Además, se deberá monitorear diariamente*

dicha condición, y registrarla en el libro de obras, realizando la limpieza y/o reparaciones que correspondan en caso de que la condición de independencia esté comprometida.

Plazo de ejecución: 5 días corridos para la reparación y limpieza de la canalización de aguas lluvias, y 30 días corridos para la verificación diaria del estado de la canalización, ambos contados desde la notificación de la presente resolución.

Medio de verificación: incorporar en los reportes semanales fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de la ejecución de esta medida, en las que se muestre la total independencia de la canalización de aguas lluvias con los elementos del relleno; así como el respectivo registro de la actividad de verificación en el libro de obras.

4. *Realizar monitoreo de aguas en la quebrada “El Meli” y en el río “Puntra”, tributarios del Santuario de la Naturaleza Humedales de la Cuenca de Chepu, para efectos de evaluar la afectación del proyecto. Este monitoreo debe considerar muestreo y análisis de aguas en los siguientes puntos: (i) Quebrada “El Melo” en un punto inmediatamente aguas debajo de su confluencia con la descarga de aguas lluvias del proyecto; (ii) en el Río Puntra, 50 metros aguas arriba y 50 metros aguas debajo de la influencia del proyecto. Respecto de los parámetros a analizar, estos deben corresponder a los señalados en los requisitos para agua de riego y requisitos para aguas destinadas a la vida acuática de la NCh 1.333 Of. 78.*

Plazo de ejecución: 30 días corridos desde la notificación de la presente resolución.

Medio de verificación: entrega de informe de aguas elaborado por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, ETFA.

Cabe precisar que las medidas provisionales N°3 y 4, fueron agregadas a las restantes solo a partir de la Resolución Exenta 2481 de 18 de noviembre de 2021 con el mérito de los antecedentes remitidos a través del Oficio Ordinario CMN N°4733/2021.

La titular, en cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas mediante Resolución Exenta 2481 de 18 de noviembre de 2021, presentó a esta Superintendencia los siguientes reportes semanales de cumplimiento:

1. Reporte de fecha 15 de noviembre de 2021, correspondiente al período que va desde el día 8 al 14 de noviembre de 2021.
2. Reporte de fecha 22 de noviembre de 2021, correspondiente al período que va desde el día 15 al 21 de noviembre de 2021.
3. Reporte de fecha 29 de noviembre de 2021, correspondiente al período que va desde el día 22 al 28 de noviembre de 2021.
4. Reporte de fecha 6 de diciembre de 2021, correspondiente al período que va desde el día 29 de noviembre, al 5 de diciembre, ambos del 2021.
5. Reporte de fecha 13 de diciembre de 2021, correspondiente al periodo que va desde el 6 al 12 de diciembre de 2021.

A partir de la revisión de los reportes semanales, es posible establecer que, con respecto a la medida N°1, la titular informa la extracción de líquidos lixiviados todos los días hábiles del período en cantidades que oscilan entre los 1 y 4 m³ por día hacia estanques de acumulación dispuestos al interior del proyecto. El envío de los lixiviados a sitios de disposición externo se efectuó en solo dos oportunidades, los días 2 y 9 de diciembre de 2021, en un volumen de 15 m³ cada una.

Respecto de la medida N°2, la titular entrega mediciones de los niveles piezométricos de las cámaras de inspección, ductos diagonales y chimeneas tomadas todos los días hábiles del período, adjuntando fotografías fechadas y georreferenciadas que acreditan la ejecución de esta acción.

En cuanto a la acción N°3, la titular informa que el sistema de canalización de aguas lluvias no contemplaría descargas a esteros ni cuerpos de agua, sino que se direccionan hacia un punto de drenaje ubicado en el sector norte del proyecto. Además, sostiene haber retirado las aguas lluvias desde el pozo de acumulación hacia el estanque de almacenamiento de lixiviados, procediendo a cerrar el pozo y darle continuidad a los canales de aguas lluvias, lo cual se respaldó mediante fotografías fechadas y georreferenciadas.

Finalmente, con respecto a la acción N°4, no se ha entregado el informe de monitoreo ordenado, no obstante, cabe hacer presente que a la fecha de elaboración del presente memorándum aún el plazo para ejecutar esta medida se encuentra vigente.

VIII. Análisis de los requisitos para la renovación de medidas provisionales procedimentales

El artículo 48 de la LOSMA, dispone que con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, el instructor del procedimiento podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas con una duración de 30 días corridos y, en caso de renovación, ésta deberá decretarse por resolución fundada cumpliendo los requisitos que establece dicho artículo.

Sin perjuicio que la efectividad de los incumplimientos son una materia que corresponde determinar en un análisis de configuración en el procedimiento sancionatorio, en el escenario actual es posible señalar que los hechos relatados revelan una situación de riesgo ambiental, que exige de la SMA renovar las medidas provisionales decretas mediante Resolución Exenta 2481 de 18 de noviembre de 2021. A continuación, se señalan los fundamentos de hecho y de derecho que hacen procedente la renovación de este tipo de medidas cautelares:

1. Daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas (*periculum in mora*)

Respecto a este requisito, la jurisprudencia ha señalado que “[...] riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues

se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo [...]”³. Asimismo, que “[...] la expresión ‘daño inminente’ utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio [...]”⁴. Esto último es relevante pues, tal como la doctrina ha indicado sobre dicho principio, “[...] sólo se produce bajo la hipótesis de riesgo potencial, es decir, de la posibilidad de un riesgo, aun cuando este riesgo no pueda demostrarse por completo, no pueda medirse su amplitud o no sea posible determinar sus efectos debido a la insuficiencia o al carácter no concluyente de los datos científicos [...]”⁵.

Por su parte, el requisito del artículo 48 de la LOSMA, consistente en que la resolución que solicita las medidas provisionales debe ser fundada no implica, conforme a la jurisprudencia, que el estándar de motivación sea el mismo que el que se exige para la resolución de término del procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, cabe citar lo expresado por el Segundo Tribunal Ambiental, en el caso *Porkland Chile S.A.*, “[...] a pesar que la Ley N°19.880, así como la LOSMA, no se pronuncian sobre el grado de certeza de los elementos de juicio necesarios para la adopción de una medida provisional, es posible afirmar que el estándar de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada medida, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, como dispone el artículo 48 de la LOSMA, no es el mismo que el de la resolución de término que impone alguna de las sanciones del artículo 38 del mismo cuerpo legal en un procedimiento [...]”⁶.

Además, cabe señalar que, para la dictación de una medida provisional, se ha resuelto que “*por su propia naturaleza, no requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia*”⁷. Al respecto, en el presente caso existen antecedentes suficientes que proporcionan elementos de juicio, no solo para dar cuenta de la relevancia en la dictación de medidas, sino que además de la relación que existe entre el peligro y los hechos que son materia del procedimiento sancionatorio.

En el presente caso, la inminencia del daño sigue estando presente, toda vez que el proyecto aún no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental que establezca medidas y condiciones para una adecuada protección del medio ambiente, y el manejo sigue siendo deficiente en cuanto a líquidos lixiviados y aguas lluvias.

³ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°.

⁴ Corte Suprema. Sentencia rol 61.291-2016, de 24 de abril de 2017, considerando 14°.

⁵ MOYA, Francisca. El Principio de Precaución, Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 52, año 2013, p. 172.

⁶ Segundo Tribunal Ambiental, Sentencia Rol R-44-2014, considerando quincuagésimo tercero, de fecha 7 de diciembre de 2015.

⁷ Sentencia Tribunal Supremo, STS de fecha 03 de febrero de 1997; citada en Derecho Administrativo Sancionador, Colección el Derecho Administrativo en la Jurisprudencia, por REBOLLO PUIG, Manuel, “et al”, Valladolid, Editorial Lex Nova, 2010. pp. 529-530.

Lo anterior, queda de manifiesto mediante el análisis de los reportes enviados por el titular, ya que, si bien informa que ha efectuado retiro de lixiviados de forma periódica, el volumen de extracción es insuficiente en relación a la masa total de residuos. Adicionalmente, el traslado de lixiviados hacia lugar de disposición final se realizó solo en dos oportunidades en todo el período reportado.

En el mismo sentido, las mediciones de las cámaras de inspección de la sobrecelda realizadas durante el período reportado dan cuenta de que la existencia de líquidos lixiviados va desde un mínimo de 0,09 m a un máximo de 0,73m, lo cual implica una disminución marginal en relación con los niveles máximos detectados en el período anterior.

Estas circunstancias producen un riesgo de afectación respecto de distintos componentes ambientales como suelo, aguas subterráneas y aguas superficiales aledañas, lo cual podría implicar, riesgo de afectación a la salud de las personas que habitan las cercanías del proyecto.

En consecuencia, resulta imperiosa la renovación de las medidas provisionales procedimentales dictadas mediante Resolución Exenta 2481 de 18 de noviembre de 2021, con excepción de la medida N°4, en atención a que, a la fecha de emisión del presente memorándum, el titular aún cuenta con plazo vigente para cumplir con dicha medida.

2. Reiterados incumplimientos a la normativa ambiental aplicable al proyecto y a lo dispuesto por la SMA

El proyecto Relleno Sanitario Puntra coincide con la tipología establecida en el literal o.5), artículo 3° del Decreto Supremo 40/2013 que aprueba el Reglamento del SEIA, de modo tal que de forma obligatoria debe ser evaluado ambientalmente por el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental. En consecuencia, actualmente no se cuenta con la información precisa respecto de los potenciales impactos que puede generar en el medio ambiente, de modo que su ejecución necesariamente implica un alto riesgo de afectación hacia diferentes componentes ambientales, particularmente suelo, aguas subterráneas y aguas superficiales.

Esta forma de interpretar la inminencia del daño ha sido un criterio aplicado por la jurisprudencia, en tanto ha indicado que “[...] toda ejecución de un proyecto de manera distinta a la autorizada a través de la RCA contiene en sí misma un riesgo ambiental, en tanto no se ha sometido al proceso de evaluación del eventual daño”⁸. En consecuencia, particular relevancia revisten las hipótesis de elusiones al SEIA, por cuanto se está generando un daño inminente producto de una actividad que precisamente se encuentra al margen del análisis de impactos y medidas que el ordenamiento jurídico prevé como mecanismo preventivo.

⁸ Corte Suprema, causa Rol N° 61.291-2016, sentencia de fecha 24 de abril de 2017, considerando décimo quinto.

En este contexto, la vía más efectiva e inmediata para contener y abordar los efectos y riesgos del comportamiento de la titular resulta ser la renovación de las medidas dictadas mediante Resolución Exenta 2481 de 18 de noviembre de 2021.

3. Proporcionalidad de las medidas que se solicitan adoptar

En razón de todo lo expuesto, existen elementos de juicio suficiente para considerar la necesidad de medidas provisionales que permitan evitar la producción de un daño al medio ambiente y a la salud de las personas. Por lo demás, atendida la imputación de las infracciones en la formulación de cargos del procedimiento, las que incluyen incumplimiento de las primeras medidas provisionales pre-procedimentales, dos cargos por elusión y efectos ambientales de generación de olores molestos asociados a la descomposición de los residuos, lixiviados y biogás se estima que la adopción de las medidas que se proponen resulta del todo proporcional y coherente con la gravedad de los hechos infraccionales del presente caso.

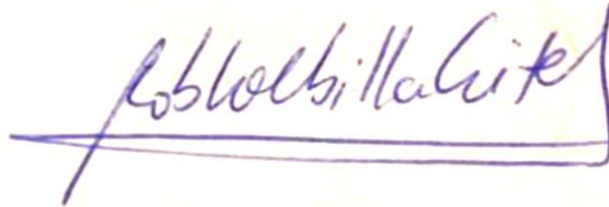
En particular, dado los antecedentes que se han descrito anteriormente, se considera necesaria la adopción de medidas de corrección y control, establecidas en el literal a) del artículo 48 de la LOSMA, que en lo inmediato subsanen deficiencias operativas verificadas en el relleno.

De este modo, se solicita renovar las medidas provisionales ordenadas mediante Resolución Exenta 2481 de 18 de noviembre de 2021, con excepción de la medida N°4 debido a que, a la fecha de dictación del presente memorándum, la titular aún cuenta con plazo para cumplir dicha medida.

En atención a los fundamentos expresados a través del presente memorándum, este fiscal instructor viene en derivar copia de los antecedentes mencionados, para que, en razón de los mismos, y en el ejercicio de sus facultades, en caso de estimarlo pertinente, se renueven las medidas provisionales antes propuestas de la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, exceptuando la medida N°4 por las consideraciones expuestas anteriormente.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las facultades de este Departamento, para tomar las medidas que estime conducentes, atendido el mérito de los antecedentes, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

Sin otro particular, le saluda atentamente.



Pablo Ubilla Eitel
Fiscal Instructor Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

C.C.:

- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, SMA.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA.